

Tema: Prohíbe publicidad de tabaco en puestos de ventas de Río Grande.

Fecha: 26/06/2014.

Art. 7º modificado por Ord. N° 3295/14.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 3280/2014

VISTO:

Las facultades conferidas a este Cuerpo por la Carta Orgánica del Municipio de Río Grande;
el gran impacto sanitario de la adicción al tabaco; y

CONSIDERANDO:

Que la publicidad es la herramienta por excelencia de la Industria Tabacalera para la promoción y venta del tabaco;
que la Industria Tabacalera gasta millones de dólares anualmente para comercializar sus productos con el fin de incentivar el consumo de tabaco e influir en las actitudes relacionadas con el tabaco;
que a través de la publicidad de sus productos, la IT intenta instalar la idea de que el consumo de tabaco es algo habitual y socialmente aceptable;
que logra debilitar las campañas de Salud Pública, desacreditando las advertencias sanitarias sobre las consecuencias del tabaco para la salud;
que la prohibición de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco es una de las medidas más eficaces para reducir el consumo de tabaco en toda la población, independientemente del nivel educativo y del nivel de ingreso. Por este motivo, es éste el estándar que han consensuado más de 170 países en el Convenio Marco para el Control de Tabaco (CMCT).

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º) PROHIBASE la venta y ofrecimiento de productos de tabaco en un lugar diferente a los establecimientos habilitados para tales efectos por el Municipio, conforme la normativa vigente.

Art. 2º) AUTORICÉSE a los locales comerciales colocar letreros en el interior, indicando que tienen producto del tabaco para la venta y cuáles son, sus marcas y especificaciones y los precios respectivos, a condición que los mismos no se vean directa o indirectamente desde el exterior.

Art. 3º) PROHIBASE la venta y ofrecimiento de productos de tabaco a través de distribuidores automáticos. Entiéndase por tales, a cualquier medio de distribución o venta de productos de tabaco que no es operado por un ser humano, excepto por aquél que obtiene o compra el producto.

Art. 4º) IMPLEMENTÉSE en los espacios en que se vendan u ofrezcan productos de tabaco, la colocación de letreros que lleven advertencias sanitarias y otra información en conformidad con la normativa vigente (Ley N° 26687) y las que apruebe el Ministerio de Salud.

Art. 5º) No podrán venderse, exhibirse, promoverse, distribuirse o procurarse la venta, exhibición, promoción o distribución de cualquier artículo o producto, que lleve la marca de fábrica (sola o junto con otra palabra), la marca registrada, el nombre comercial, el aspecto distintivo, el logotipo, el isotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles, u otros indicios de la identificación de productos idénticos o similares a (o identificables con) los utilizados para cualquier marca de productos de tabaco o la identificación con empresa o sociedad productoras o distribuidoras de artículos con tabaco.

Art. 6º) PROHIBASE ofrecer o proporcionar cualquier compensación o incentivo, directa o indirecta, por la compra de un producto de tabaco, incluidos la donación gratuita a un comprador o un tercero, la bonificación, la prima, el reembolso de dinero en efectivo o el derecho de participar en un juego, lotería o concurso, ni distribuir un producto de tabaco sin compensación monetaria, o en compensación por la compra de un producto o servicio, o la realización de un servicio.

Art. 7º) PROHIBASE la venta de productos de tabaco a menores de 16 años. En caso de duda, respecto a la edad de la persona que le vendan productos de tabaco, deberá solicitarse la exhibición de documentación pertinente a fin de acreditar la misma.

Art. 8º) IMPLEMENTESE en todos los lugares públicos o privados, colocar y exhibir letreros que indiquen de manera clara y específica que es un establecimiento Libre de humo de tabaco y que rige la prohibición de venta a menores de edad.

Art. 9º) PROHIBASE toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de tabaco transfronterizos.

Art. 10º) La transgresión o el no cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, será penalizado con multas de 100 UP. a 500UP.

Art. 11º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACION. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHIVASE.

APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 26 DE JUNIO DE 2014.

Fr/OMV